

español, especificando las fechas y, a ser posible, horas de entrada y salida.

c) Nombres, distintivos internacionales de llamada, número de costado y tipos de los buques, sus características principales y si están habilitados o no para hacer el saludo al cañón.

d) Puerto de procedencia y fecha de salida y puerto de destino y fecha prevista de llegada de cada buque.

e) Relación numérica de los Oficiales, Guardias marina, Suboficiales, Marinería y personal civil que compone cada dotación. Nombre, categoría militar y antigüedad en la misma de los Comandantes de cada buque.

f) Insignias que arbolan y nombre, categoría militar y antigüedad de los Mandos y Autoridades embarcadas.

g) Relación numérica del personal embarcado perteneciente a Estados Mayores, Planas Mayores, Unidades Aéreas, tropas de transporte, etcétera, así como del personal embarcado de otras nacionalidades indicando categoría y nacionalidad.

h) Concesiones que solicita de acuerdo con lo señalado en el punto 4 anterior.

i) Cuando se solicite autorización para efectuar transmisiones radioeléctricas durante la estancia en puerto o fondeadero se expresará, además:

Soporte (equipo radio o satélite).

Frecuencias (en KHz) y potencia máxima que se pretende utilizar en sus transmisiones radioeléctricas durante su estancia en puerto o fondeadero.

Modo de emisión que empleará, con la siguiente terminología:

FONIA (J3E o A3E).

MORSE (A1A).

RATT-FSK (F1B) Banda Ancha 850 Hz.

RATT-FSK (F1B) Banda Estrecha 170 Hz.

RATT-FSK (F1B) Banda Estrecha 85 Hz.

j) Cualquier otra petición u observación no incluida en los apartados anteriores.

8. *Autorización de las escalas.*—Las autorizaciones para que los buques de guerra extranjeros efectúen escalas en puertos españoles, o fondeen dentro del mar territorial español, las concederá el Ministerio de Asuntos Exteriores previos los trámites establecidos en el párrafo primero de la norma 7.

El Estado Mayor de la Armada informará si no existe inconveniente en autorizar la escala o los motivos que aprecia para que no se conceda, datos incompletos en la petición, frecuencias en las que no se autoriza la transmisión radioeléctrica en puerto o fondeadero, circunstancias que concurren en la escala, etcétera.

Las autorizaciones de escala únicamente serán válidas para los puertos o fondeaderos y fechas concedidas, en las condiciones que figuran en la autorización. Tan pronto como la Embajada tenga conocimiento de que vaya a producirse alguna variación, deberá notificarla al Ministerio de Asuntos Exteriores y siempre con antelación a la fecha en que se produzca.

Se considerarán automáticamente anuladas las autorizaciones de escala concedidas, cuando concluya la fecha para la que solicitó la entrada en puerto sin que el buque haya entrado ni se haya recibido notificación del retraso. En este caso, la Embajada deberá tramitar nueva petición de escala y atenerse a los plazos estipulados en el punto 7 si desea efectuarla en otra fecha posterior.

9. *Obligaciones a que habrán de sujetarse los buques de guerra en sus escalas en puertos españoles:*

a) Los buques de guerra extranjeros utilizarán los lugares de atraque o fondeo que se les asigne en cada caso.

La autoridad militar de la Armada en cada puerto es la competente para efectuar dicha asignación, aun cuando se trate de muelles privados, pudiendo cambiar el lugar de atraque o fondeo asignado cuando lo estime oportuno.

A tal efecto, dicha autoridad designará a un Oficial de la Armada para trasladarse a bordo tan pronto como el buque de guerra extranjero entre en puerto español, quien cumplimentará al Comandante y le informará del lugar asignado para amarre o fondeo. En caso de que embarcase después de estar amarrado o fondeado, le confirmará el lugar o designará uno nuevo, si procediera.

Si por entrar el buque de arribada no hubiese mediado previa notificación, el Oficial se informará del motivo de la entrada, su duración, nombre del Comandante y demás datos que procedan de los contenidos en la norma 7, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 2.

b) Estarán obligados a respetar los reglamentos del puerto y las disposiciones legales vigentes relativas a régimen fiscal, sanidad, policía, contaminación, etcétera, de los cuales se facilitará a su Comandante por la autoridad de Marina las informaciones precisas.

c) Estarán exentos de inspecciones, incluidas las de Aduana y Sanidad. Los efectos desembarcados, sean del cargo o personales, estarán sujetos a declaración e inspección por la Aduana local.

d) Únicamente podrán efectuar transmisiones radioeléctricas en puerto o fondeadero en aquellas frecuencias previamente autorizadas, pudiendo la autoridad local de Marina establecer las restricciones ulteriores que estime oportuno, cuando considere que dichas transmisiones interfieren a las emisiones españolas.

e) Sin autorización expresa, los miembros de la dotación no podrán entrar en las Dependencias de la Armada, utilizar sus medios o servicios, tomar fotografías, ni circular por sus zonas reservadas o industriales, aunque el buque esté en un arsenal o base naval.

f) Los miembros de la dotación saldrán a tierra de uniforme, excepto los oficiales que podrán hacerlo de paisano, salvo para los actos oficiales o aquellos del programa que requieran la asistencia de uniforme.

g) No está permitido:

Primero.—Ejecutar la pena de muerte.

Segundo.—Desembarcar miembros de la dotación con armas o cualquier clase de material bélico, si no es con autorización especial para cada caso.

Tercero.—Navegar armadas las embarcaciones menores.

Cuarto.—Efectuar pruebas de armas.

Quinto.—Poner en emisión radares o equipos de guerra electrónica.

Sexto.—Efectuar transmisiones submarinas.

Séptimo.—Realizar sondeos, exploraciones o cualquier otra clase de trabajos submarinos.

Octavo.—Levantar croquis o planos del puerto o de tierra firme.

Noveno.—Poner en vuelo aeronaves o desembarcar o embarcar cualquier clase de vehículos particulares, sin autorización expresa.

Décimo.—Efectuar inmersiones los submarinos o vehículos sumergibles.

10. *Relación con las autoridades locales.*—El Cónsul de la nación del buque visitante será el encargado de realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales para la utilización de las concesiones cuyo disfrute haya sido autorizado, así como los saludos y visitas de protocolo y las actividades en que participe la dotación, estén o no organizadas con motivo de la escala.

11. *Paso por el mar territorial español.*—No se requiere autorización especial para el paso de buques de guerra extranjeros por el mar territorial español, en el que están obligados a respetar el *«paso inocente»*, con arreglo a las normas consuetudinarias del Derecho Internacional.

Mientras se encuentran en navegación por el mar territorial español deberá ostentar el pabellón de su nación de forma bien visible y no podrán: Detenerse; arriar embarcaciones; poner en vuelo aeronaves; efectuar maniobras, ejercicios, trasvases o traslados de cualquier clase, ni realizar trabajos hidrográficos u oceanográficos. Los submarinos navegarán en superficie.

Para poder efectuar algún ejercicio o cualquier otra operación fuera del simple paso, será preciso obtener la correspondiente autorización previa del Gobierno español, solicitada por vía diplomática como se indica en el punto 7, para las escalas.

12. *Ámbito de aplicación de las presentes normas.*—Estas normas se refieren solamente a las escalas de buques de guerra extranjeros en tiempo de paz y en circunstancias normales. Su aplicación a los buques de armamento o propulsión nuclear se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a tales buques.

No tendrán aplicación:

a) Para las escalas de los buques de armamento o propulsión nuclear, que serán objeto de un acuerdo especial en cada caso.

b) Para los buques de guerra de países beligerantes, a los que se aplicará las limitaciones vigentes del Derecho Internacional.

c) Para los buques de guerra pertenecientes a naciones con las que se hayan establecido, o puedan establecerse, acuerdos o Convenios bilaterales en materias de escalas, que se regirán por aquellos, aplicándose las presentes normas con carácter supletorio.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8711 ORDEN de 13 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Parrida arancelaria	Pesetas Tm octa
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.056 Mes en curso: 1.056 Junio: 1.097
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.222 Mes en curso: 3.222 Junio: 3.992 Julio: 4.109
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 168 Junio: 10 Julio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.614 Mes en curso: 1.614 Junio: 1.411 Julio: 590
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8712** RESOLUCION de 7 de mayo de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 13,75 por 100, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y las Ordenes de 15 y 31 de enero de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial, la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 98.747.630.000 pesetas, formalizada en obligaciones del Estado al 13,75 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre y Ordenes de 15 y 31 de enero de 1985.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2312/1984, y en las Ordenes antes mencionadas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 9.874.763 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 9.874.763 por un importe nominal de 98.747.630.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 13,75 por 100, emitida el 25 de marzo de 1985, para atender a la subasta competitiva y los dos subperiodos de suscripción pública posteriores.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

Número 1 de 1 título.  
Número 2 de 10 títulos.  
Número 3 de 100 títulos.  
Número 4 de 1.000 títulos.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º I primero del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la suscripción de éstos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29 h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la

redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los diez años de su fecha de emisión, es decir, el 25 de marzo de 1995. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par a los seis u ocho años de la fecha de emisión, es decir, el 25 de marzo de 1991 ó 1993, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 25 de septiembre y 25 de marzo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 25 de septiembre de 1985, por un importe bruto de 687,50 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 7 de mayo de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**8713** RESOLUCION de 8 de mayo de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 13,50 por 100, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 50.000.000.000 de pesetas, formalizada en Bonos del Estado al 13,50 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y Orden de 1 de febrero de 1985.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2312/1984, y en la Orden antes mencionada, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 5.000.000 de títulos, al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 5.000.000, por un importe nominal de 50.000.000.000 de pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 13,50 por 100, emitida el 15 de abril de 1985, para atender la suscripción pública.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1 de 1 título.  
Número 2 de 10 títulos.  
Número 3 de 100 títulos.  
Número 4 de 1.000 títulos.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º I, primero del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la suscripción de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29 h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los cinco años de su fecha de emisión, es decir, el 15 de abril de 1990. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el 15 de abril de 1988, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 15 de octubre y 15 de abril de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 15 de octubre de 1985, por un importe bruto de 675 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 8 de mayo de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.